

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, 19 FEB 2020

Auto Interlocutorio N° 0253

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00098-00
Demandante: DANIEL FELIPE VIDAL GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DESAJ Y OTRO
Medio de control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto I-1943 del 31 de octubre de 2019, y la petición de medida cautelar solicitada por la misma parte, que obra a folio 1179 del mismo cuaderno.

Para resolver, se considera:

-Del recurso de reposición¹

Teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, el despacho en primer término, estudiará el trámite correspondiente que se le debe dar al recurso propuesto por la parte ejecutante, en el sentido de verificar si se de aplicar el CPACA o en su defecto el CGP.

En lo que respecta al tema específico del proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 18 de mayo de 2017, en el expediente bajo radicado 0577-2017, indicó que frente a dicho medio de control debe aplicarse el trámite establecido en el Código General del Proceso.

- De la procedencia y oportunidad:

La apoderada de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición contra el numeral primero del auto I-1943 del 31 de octubre 2019, en el que se dispuso:

"PRIMERO: No decretar por improcedente la solicitud de embargo de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso de reparación directa adelantado por BERNARDINO SOLIS SINISTERRA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

¹ Fls.- 171-173 cdno M. cautelar.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que cursa en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con radicado N° 2013-00301-00, por las razones que anteceden."

En lo que respecta al recurso de reposición, el inciso 1º del artículo 318 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

De lo transcrito en precedencia, se colige que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la providencia que negó el decreto de una medida cautelar, es procedente, como quiera que la providencia no es susceptible de súplica, tal como lo expone el artículo 243 ibídem.

En atención a que el recurso de reposición fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, se procede a resolver el mismo:

- Sustento del recurso:

La apoderada de la parte ejecutante indicó que el despacho acierta en que por expresa disposición normativa se requiere de la existencia de derecho o crédito en el proceso judicial al que se pretende adherir, a fin de que proceda el embargo y retención de remanentes.

Sin embargo indicó que el embargo y retención de remanentes presentes o futuros que solicitó sobre el proceso que cursa ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, bajo el radicado N° 2013-0030100, se identificó con el medio de control de reparación directa, pero que de acuerdo a la publicación de los estados electrónico, el proceso se encuentra en la etapa del mandamiento pago y medidas cautelares, es decir, que el sumario se está tramitando bajo la figura jurídica de la ejecución establecida en el artículo 306 del CGP. Como sustento se adjunto copia del pantallazo del sistema consulta de procesos, de la página de la rama judicial (fls.- 174-176 cdno M. Cautelares).

Por lo dicho, solicitó reponer parcialmente el auto I-1943 del 31 de octubre de 2019 y se revoque la decisión que negó el embargo de los de los remanentes dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, bajo el radicado N° 2013-0030100

- Del pronunciamiento de la parte ejecutada frente al recurso

El traslado del recurso presentado por la apoderada de la parte ejecutante, se realizó en lista el 14 de noviembre de 2019², es decir, que le ejecutada tenía hasta el día 19 del mismo mes y año para pronunciarse, sin embargo guardó silencio.

- Pronunciamiento del despacho frente al recurso

Conforme a los argumentos expuestos por la parte ejecutante en el recurso de reposición, y de acuerdo a las pruebas que se allegan, y en confrontación con el sistema siglo XXI, el despacho evidencia que el proceso de reparación de directa sobre el cual se solicita que recaiga la orden de embargo de remanes, en efecto es un sumario de reparación, el cual de acuerdo al artículo 306 del Código General del Proceso, se está adelantando su ejecución.

Estando por sentado que para la data en que se profirió el auto que se recurre no había prueba del estado del proceso judicial, el despacho repondrá para revocar el numeral 1º de la parte resolutive del auto I- 1943 del 31 del 31 de octubre de 2019.

En tal virtud decretará la medida cautelar solicitada sobre los remanentes que existan o llegaren a existir dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, bajo el radicado N° 2013-0030100, hasta por la suma de \$117.583.914, por concepto del capital de la obligación, conforme al artículo 593 del CGP.

2. De la solicitud de medida cautelar³:

Además la parte ejecutante a través de apoderada judicial solicita se decrete el embargo de remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro Proceso adelantado por ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, medio de control – Reparación Directa y que cursa en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con radicado N° 2013-00204-00, el cual se encuentra en ejecución de la sentencia conforme al artículo 306 del CGP.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

² Sistema siglo XXI.

³ 179 edno M. Cautelar.

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que la norma permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma disposición, en el inciso 3º regula el embargo y secuestro, y establece:

"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Por su parte el numeral 5º del artículo 593 ibídem, señala:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicara al juez que lo notifica de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial."

Por tanto, es un requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares de remanentes, que contra la persona que se dirige el embargo tenga derechos o créditos en el proceso judicial sobre el que se pide que recaiga el embargo.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se profirió, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias N° 44 del 25 de marzo de 2015, y la N° 142 del 22 de Julio de 2016, emitidas por esta Judicatura y el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, se decretará la medida cautelar solicitada sobre los remanentes que existan o llegaren a existir dentro del proceso adelantado por ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, medio de control – Reparación

Directa y que cursa en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con radicado N° 2013-00204-00, hasta por la suma de \$117.583.914, por concepto del capital de la obligación, conforme al artículo 593 del CGP.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: Reponer para revocar el numeral 1º de la parte resolutive del auto I-1943 del 31 del 31 de octubre de 2019, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar solicitada sobre los remanentes que existan o llegaren a existir dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, bajo el radicado N° 2013-0030100, hasta por la suma de \$117.583.914, por concepto del capital de la obligación, conforme al artículo 593 del CGP.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada sobre los remanentes que existan o llegaren a existir dentro del Proceso adelantado por ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, medio de control – Reparación Directa y que cursa en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con radicado N° 2013-00204-00, hasta por la suma de \$117.583.914, por concepto del capital de la obligación, conforme al artículo 593 del CGP.

CUARTO: Comuníquese la presente determinación a los JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por el medio más expedito. El cual dará trámite de conformidad con el artículo 466 del CGP.

QUINTO: Por la Secretaría del Juzgado se expedirá el respectivo oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 23		
DE HOY	20	DE FEBRERO DE
2020		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto I. 254

Expediente No. 2018-00128
Demandante: JAIRO EMILIO GOMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto en audiencia inicial celebrada el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia No. 09 (Fls. 63-66).

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de apelación contra las sentencias debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, es decir que las partes tenían plazo para presentar el recurso de apelación hasta el diez (10) de febrero del presente año y como quiera que la parte actora presentó el recurso el once (11) de igual mes y año ha de declararse extemporáneo.

En atención a lo anterior, se DISPONE:

1.-) RECHAZAR por extemporaneidad, el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia No. 09 de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

3.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 23 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2020.
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria